NUMER DAM CANTRO Cal: 74757284DE WARRINI WARAILANTA CAILO BENIXIIZ DICOMERCIAL SOMERCIAL GAS1100 TT4. CNICORN410 - PARADINFO UNIVARSITARIO MARCADO GRASS 1 JOYGRIA ILLIMANI PROPIGODO FOMILIA DAMANDADO ALDO ULADIMIR VIIICA VILLOS DENUNCIADO

K

Unidad de Análisis Resolución Nº 115/2019 FISPAN.1900518

DESESTIMACIÓN

A STATE OF THE STA

Que, de la querella presentada en fecha 02/04/2019 presentado por la señora Celia Callizaya Mujica en contra de Aldo Bladimir Vilca Villca por la presunta comisión del presunto delito de conducción peligrosa previsto en el art. 210 del Código Penal, de los antecedentes de la misma, se tiene lo siguiente.

Antecedentes.

Que, Según manifiesta la querellante que en fecha 17 de marzo de 2019 a horas 03:00 am, su hijo Alvaro Barreto Callizaya recibió una llamada telefónica de parte de un amigo Aldo Vladimir Villca quien insistió que saque la vagoneta y su hijo saca el vehiculo sin permiso, posteriormente logran colisionar contra el poste de alumbrado eléctrico y su amigo de su hijo de la querellante se da a la fuga juntamente con sus dos amigas, del cual son arrestados su hijo y el denunciado, ya que solucionan en dependencias de Transito debido a que habría reparado el alumbrado publico, sin embargo, no se hacen cargo de los dañaos materiales ocasionados al vehiculo del cual necesita reparaciones en la ciudad de La Paz por lo que solicita se investigue el presente hecho en contra del señor Aldo Bladimir quien conducía su vehiculo sin autorización.

<u>Fundamentos para la desestimación.</u>

Que, la denunciante señala que el señor Aldo Bladimir Villca Villca se encontraba conduciendo su vehículo, motorizado que su hijo le entrego sin autorización. Sin embargo, se debe decir que el delito de conducción peligrosa consiste en que el hecho de conducir el vehículo ante la inobservancia de las disposiciones de transito debe ser manifiesta y temeraria y ello se convierte en una acción criminal, es decir, quien maneja ocasionando el peligro.

Al respecto, el delito de conducción peligrosa se consuma cuando se irrumpen las barreras contra la seguridad de transito, es decir de protección penal del bien jurídico con el fin de prevenir conductas lesivas futuras, hecho que no ocurre en el presente caso pues, el señor Villca se encontraba conduciendo el vehículo con autorización del señor Alvaro Barreto quien se encontraba en dicho motorizado donde una vez transitando chocan con un poste de alumbrado público, hecho que es solucionado en dependencias de Transito conforme a la enmienda de daños materiales, siendo que la querellante señala que empero no se repararon los daños ocasionados en su vehículo, razón por lo que no existió el presunto hecho de conducción peligrosa, siendo entonces atípico el hecho denunciado, que en el fondo se revela la pretensión del denunciante en una reparación de daños materiales a su vehículo de su propiedad constituyéndose en un delito de acción privada.

Principio de la intervención mínima del derecho penal.

El principio de intervención minina en el derecho penal, denominado también "principio de ultima ratio", tiene un doble significado: en primer lugar implica, que las sanciones penales se han de limitar al círculo de lo indispensable, en beneficio de otras sanciones o incluso de la tolerancia de los ilícitos más leves, es decir, el derecho penal una vez admitido su necesariedad, no ha de sancionar todas las conductas lesivas a los bienes jurídicos que previamente se ha considerado dignos de protección, sino únicamente las modalidades de ataque más peligrosas para ellos. Por ejemplo, considerando el patrimonio como bien jurídico digno de protección penal,

no todos los ataques al mismo, sino los más peligrosos harán necesaria la intervención del derecho penal del Estado.

Finalmente, indicar a la querellante que existen otras vías llamadas por la ley para demandar estos hechos, antes de ingresar al campo penal, ya que en muchas ocasiones, los denunciantes han acudido a la Fiscalía para activar innecesariamente al Ministerio Público para casos que tienen una esencia de cumplimiento civil pero que no se adecúan a una tipicidad penal.

Que, en cuanto a los daños que sufrió en su movilidad, la señora Callizaya tiene la vía idónea para denunciar ese hecho ante la instancia penal privada, interponiendo la denuncia por el delito de daño simple previsto en el art. 357 del Código Penal.

Parte dispositiva.

Consecuentemente, con las facultades conferidas por el art. 55 de la Ley Orgánica del Ministerio Público (Ley Nº 260), que refiere "Los Fiscales de Materia podrán desestimar denuncias escritas, querellas e informes policiales de acción directa en las que el hecho de acción privada", por lo que, el suscrito Fiscal de Materia, **DESESTIMA** la querella de la señora Celia Callizaya Mujica en contra de Aldo Vladimir Villca Villca por la presunta comisión del presunto delito de Conduccion peligrosa previsto en el art. 210 del Código Penal, por ser el mismo de acción privada, debiendo acudir la denunciante a la instancia civil.

Notifíquese.-

Cobija, 03 de abril de 2019.

2

Unidad de Análisis Resolución Nº 115/2019 FISPAN.1900518

DESESTIMACIÓN

Que, de la querella presentada en fecha 02/04/2019 presentado por la señora Celia Callizaya Mujica en contra de Aldo Bladimir Vilca Villca por la presunta comisión del presunto delito de conducción peligrosa previsto en el art. 210 del Código Penal, de los antecedentes de la misma, se tiene lo siguiente.

Antecedentes.

Que, Según manifiesta la querellante que en fecha 17 de marzo de 2019 a horas 03:00 am, su hijo Alvaro Barreto Callizaya recibió una llamada telefónica de parte de un amigo Aldo Vladimir Villca quien insistió que saque la vagoneta y su hijo saca el vehiculo sin permiso, posteriormente logran colisionar contra el poste de alumbrado eléctrico y su amigo de su hijo de la querellante se da a la fuga juntamente con sus dos amigas, del cual son arrestados su hijo y el denunciado, ya que solucionan en dependencias de Transito debido a que habría reparado el alumbrado publico, sin embargo, no se hacen cargo de los dañaos materiales ocasionados al vehiculo del cual necesita reparaciones en la ciudad de La Paz por lo que solicita se investigue el presente hecho en contra del señor Aldo Bladimir quien conducía su vehiculo sin autorización.

Fundamentos para la desestimación.

Que, la denunciante señala que el señor Aldo Bladimir Villca Villca se encontraba conduciendo su vehículo, motorizado que su hijo le entrego sin autorización. Sin embargo, se debe decir que el delito de conducción peligrosa consiste en que el hecho de conducir el vehículo ante la inobservancia de las disposiciones de transito debe ser manifiesta y temeraria y ello se convierte en una acción criminal, es decir, quien maneja ocasionando el peligro.

Al respecto, el delito de conducción peligrosa se consuma cuando se irrumpen las barreras contra la seguridad de transito, es decir de protección penal del bien jurídico con el fin de prevenir conductas lesivas futuras, hecho que no ocurre en el presente caso pues, el señor Villca se encontraba conduciendo el vehículo con autorización del señor Alvaro Barreto quien se encontraba en dicho motorizado donde una vez transitando chocan con un poste de alumbrado público, hecho que es solucionado en dependencias de Transito conforme a la enmienda de daños materiales, siendo que la querellante señala que empero no se repararon los daños ocasionados en su vehículo, razón por lo que no existió el presunto hecho de conducción peligrosa, siendo entonces atípico el hecho denunciado, que en el fondo se revela la pretensión del denunciante en una reparación de daños materiales a su vehículo de su propiedad constituyéndose en un delito de acción privada.

Principio de la intervención mínima del derecho penal.

El principio de intervención minina en el derecho penal, denominado también "principio de ultima ratio", tiene un doble significado: en primer lugar implica, que las sanciones penales se han de limitar al círculo de lo indispensable, en beneficio de otras sanciones o incluso de la tolerancia de los ilícitos más leves, es decir, el derecho penal una vez admitido su necesariedad, no ha de sancionar todas las conductas lesivas a los bienes jurídicos que previamente se ha considerado dignos de protección, sino únicamente las modalidades de ataque más peligrosas para ellos. Por ejemplo, considerando el patrimonio como bien jurídico digno de protección penal,

1

no todos los ataques al mismo, sino los más peligrosos harán necesaria la intervención del derecho penal del Estado.

Finalmente, indicar a la querellante que existen otras vías llamadas por la ley para demandar estos hechos, antes de ingresar al campo penal, ya que en muchas ocasiones, los denunciantes han acudido a la Fiscalía para activar innecesariamente al Ministerio Público para casos que tienen una esencia de cumplimiento civil pero que no se adecúan a una tipicidad penal.

Que, en cuanto a los daños que sufrió en su movilidad, la señora Callizaya tiene la vía idónea para denunciar ese hecho ante la instancia penal privada, interponiendo la denuncia por el delito de daño simple previsto en el art. 357 del Código Penal.

Parte dispositiva.

Consecuentemente, con las facultades conferidas por el art. 55 de la Ley Orgánica del Ministerio Público (Ley Nº 260), que refiere "Los Fiscales de Materia podrán desestimar denuncias escritas, querellas e informes policiales de acción directa en las que el hecho de acción privada", por lo que, el suscrito Fiscal de Materia, **DESESTIMA** la querella de la señora Celia Callizaya Mujica en contra de Aldo Vladimir Villca Villca por la presunta comisión del presunto delito de Conduccion peligrosa previsto en el art. 210 del Código Penal, por ser el mismo de acción privada, debiendo acudir la denunciante a la instancia civil.

Notifiquese.-

Cobija, 03 de abril de 2019.

2